



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante</b>	Mónica Liliana Mejía Cartagena y Luisa Fernanda Piedrahita Mejía
<b>Demandado</b>	Jorge Alberto Escobar Montoya, Oscar Fabián Muñoz Arango, Sotrames S.A y Compañía Mundial de Seguros
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014-2022-00365-00
<b>Asunto</b>	Reconoce personería, notifica por conducta concluyente, requiere demandante

Se incorpora al expediente contestación a la demanda presentada por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** a través de apoderado general, el día 18 de julio de 2022 (pdf. 006, cdno 01), por medio de la cual se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, presenta excepciones de mérito, y objeción al juramento estimatorio, la cual se incorpora al expediente sin trámite alguno, hasta tanto se integre el contradictorio.

De acuerdo con el poder general conferido mediante Escritura Pública Nro. 4080 del 04 de marzo de 2020 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., se reconoce personería a al abogado **JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO** identificado con C.C. 71.334.193 y portador de la T.P. 152.387 del C.S.J.

Por otro lado, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación por aviso al demandado OSCAR FABÍAN MUÑOZ ARANGO, con la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería debidamente cotejadas (pdf. 009, cdno), misma que no se tendrá por válida ni como gasto procesal, dado que previo a la notificación por aviso deberá proceder con la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta a oficio proveniente de la EPS SURA, por medio del cual suministra la información solicitada respecto del demandado JORGE ALBERTO ESCOBAR MONTOYA (pdf. 011, cdno 1).

Así mismo, se incorpora al expediente contestación a la demanda presentada por la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A - SOTRAMES S.A** a través de apoderada, el día 23 de agosto de 2022, reenviada el 11 de enero de 2023 (pdf. 012, cdno 01), por medio de la cual se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, presenta excepciones de mérito, y objeción al juramento estimatorio, la que se incorpora al expediente sin trámite alguno, hasta tanto se integre el contradictorio.

De acuerdo con el poder conferido por la demandada **SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A.**, se reconoce personería a la abogada **YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO** identificada con C.C. 43.611.158 y portadora de la T.P. 113.240 del C.S.J.

Toda vez que revisado el correo electrónico del Despacho no se desprende que la parte actora hubiese arrojado constancias de envío de notificación a los demandados **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A.**, y como quiera que estos constituyeron apoderados judiciales, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P que reza: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del acto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)*", tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA MEDELLÍN ENVIGADO SABANETA S.A.**, del auto que admitió la presente demanda, por lo que a partir de la notificación por estados de la presente providencia comenzará a correr el término de traslado de veinte (20) días para proponer excepciones.

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que no han sido notificados los demandados **JORGE ALBERTO ESCOBAR MONTOYA** y **OSCAR FABIÁN MUÑOZ ARANGO** del auto que admitió la demanda, por lo que se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda con el envío de citación para la diligencia de notificación

personal a los demandado en la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, y la respuesta suministrada por la EPS SURA, so pena de disponer, de conformidad con el art. 317<sup>1</sup> del C.G.P., la terminación del proceso por desistimiento tácito y condena en costas.

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**  
**JUEZ**

P3

---

<sup>1</sup> *ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*".

**Firmado Por:**  
**Julian Gregorio Neira Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05c90edd9308a4ade98353cbd3af7d2becb4b6a53ab15b2dd33274aa9c0cc41**

Documento generado en 17/03/2023 02:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**